



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **EPS SURA** en contra de COLPENSIONES y la ADRES; el 03 de diciembre de 2020 se allega por medio de correo electrónico, un memorial por parte del apoderado de la parte actora (documento 35 del expediente digital), en el que presenta solicitud de nulidad, para que, en lugar de la realización de la audiencia del 07 de diciembre de 2020, se declare la falta de jurisdicción y competencia y se remita el proceso al Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, pues considera que el objeto de la Litis, es de competencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín, bajo la postura reiterada del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a dicha solicitud, el Despacho comenzara por indicar que la misma no tiene asidero en la normatividad, ya que las causales de nulidad son taxativas tales como se indica en el artículo 133 del CGP, entre las cuales no se encuentra la falta de jurisdicción, por lo que se **RECHAZA** la solicitud de nulidad, de conformidad con el inciso 4º del artículo 135 del CGP, y por lo mismo, no hay lugar a darle trámite a la misma en los términos del inciso 4º del artículo 134 del CGP.

No obstante, teniendo en cuenta que el fondo de la solicitud, es lograr que el proceso se tramite ante la jurisdicción competente, el Despacho se tomó la tarea de analizar los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, encontrando que los mismos cuentan con razones objetivas, más si se tiene en cuenta la postura asumida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En decisión, que tiene como fecha 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, y Radicado N°:11001010200020170210200, dicha Sala al momento de resolver un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 17 Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín, con ocasión del conocimiento a la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la EPS SURA S.A. en contra de COLPENSIONES; decidió que dicho proceso correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que debía ser conocido por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Medellín, en razón que el derecho reclamado a través de

la presente demanda ataca un acto administrativo, y que el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, le corresponde a dicha jurisdicción, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales; por lo que el artículo 104 del CPACA es la norma por la cual se le adjudica la jurisdicción para conocer del asunto.

Providencia para la cual se respaldó en la decisión con ponencia de la Honorable Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, radicado No. 110010102000201702399 00, aprobado en Sala 99 de 28 de noviembre de 2017, que contó con la aprobación de los Magistrados Magda Victoria Acosta Walteros, Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, María Lourdes Hernández Mindiola, Camilo Montoya Reyes, Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julio Cesar Villamil Hernández.

Con motivo de lo anterior, y como el caso que hoy nos convoca, tiene las mismas pretensiones que en el proceso de la decisión ya citada, como son la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos expedidos por COLPENSIONES en relación a la demandante EPS SURA; en aplicación de los establecido en el numeral 2 del artículo 42 del CPTSS y el artículo 16 del CGP, se **DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN** por factor funcional para conocer del presente proceso. No obstante, como ya el Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín había remitido el proceso por las mismas causas, lo procedente es suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, remitiendo el expediente ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que resuelva el presente asunto.

Finalmente, la audiencia que se había programado para el lunes, 07 de diciembre de 2020, no se realizara por las razones ya expuestas.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Radicado: 05001-31-05-005-2017-01006-00.
Rechaza solicitud nulidad
Declara falta de jurisdicción – suscita conflicto negativo

JCP

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS
N° 94** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
07 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA